



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6851/2022

**ACTOR:** FELIPE PEDRO FLORES  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** SILVIA ADRIANA ORTIZ  
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Felipe Pedro Flores Pérez, por propio derecho, ostentándose como representante común y originario de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> de dictar sentencia en el juicio identificado con la clave de expediente JDCI/110/2022.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	10

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que el juicio ha quedado sin materia. Lo anterior, debido a que el veintitrés de septiembre del año en curso, el tribunal local resolvió el expediente JDCI/110/2022, con lo cual, la omisión y dilación de dictar sentencia, han quedado superadas.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Elección de autoridades.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a



las autoridades auxiliares que fungirían en dicha localidad en dos mil veintidós.

**3. Solicitud de nombramientos.** El catorce de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, ostentándose como Agentes de Policía propietaria y suplente de la citada comunidad, solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que les expidieran sus nombramientos como autoridades auxiliares electas de la citada Agencia.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** El seis de julio del año en curso, diversas ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad de San Pedro Nolasco, Oaxaca promovieron ante el Tribunal Electoral local, juicio de la ciudadanía contra actos del Administrador y del Director de Gobierno, por la omisión de entregarle el nombramiento a su Agenta así como su acreditación, el cual fue registrado con la clave de expediente JDCI/110/2022.

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

**5. Presentación de la demanda.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, Felipe Pedro Flores Pérez, por propio derecho, ostentándose como representante común y originario de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, promovió el presente juicio contra la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el medio de impugnación señalado en el punto que antecede.

**6. Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**SX-JDC-6851/2022**

Interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-6851/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**7. Radicación y formulación de proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia dentro de un juicio local relacionado con la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

10. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

11. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>4</sup>

12. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.<sup>5</sup>

13. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

14. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad

---

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**15.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**16.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**17.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**18.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

**19.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo



efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>6</sup>

20. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia local dentro del expediente JDCI/110/2022 que promovió.

21. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita de manera inmediata la resolución local.

22. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del tribunal responsable dictó resolución en el expediente JDCI/110/2022<sup>7</sup> donde se pronunció respecto de la negativa de la expedición de la acreditación como Agenta de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, la cual fue remitida por el TEEO a esta Sala Regional al rendir su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

23. Asimismo, de acuerdo con las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, se tiene que dicha resolución –JDCI/52/2022, JDC/636/2022 y JDCI/110/200 acumulados– fue notificada personalmente al ahora actor el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

<sup>7</sup> Expediente que se acumuló al diverso JDCI/52/2022.

<sup>8</sup> Sentencia local que obra a fojas 51 a 78 del expediente principal en que se actúa.

<sup>9</sup> De conformidad con la cédula y razón de notificación personal que obra a fojas 167 y 168 del expediente principal en que se actúa.

24. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el TEEO se pronuncie de su medio de impugnación local, quedó colmada.

25. En ese sentido, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica del presente medio de impugnación, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

26. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

27. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias de notificación de la sentencia local al ahora parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor en el correo institucional que señala en su escrito de demanda; por **oficio o de manera** electrónica,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6851/2022

acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral conforme el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta sustituta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

**SX-JDC-6851/2022**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.